



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 255-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez** y **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 22 de abril de 2016, por: **1) El Partido Reformista Cristiano (PRSC)**, organización política con personería jurídica de conformidad con la Constitución de la República y Ley 275-97, y sus modificaciones, con su domicilio social en su local principal ubicado en la avenida Tiradentes, esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, legalmente representado por el ingeniero **Federico Antun Batlle**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm.001-0096615-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y **2) Carlos Roberto Diolone Victoriano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0026199-6, domiciliado y residente en El Cercado, casa Núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los **Licdos. Alfredo González, Manuel A. Olivero Rodríguez** y **Luis Rene Mancebo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electorales Núms. 001-0089146-4, 001-0089146-4 y 001-1342020-2, con estudio profesional



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

abierto en la avenida Rómulo Betancur Núm. 387, plaza Marbella, suite 304, Bella Vista, Distrito Nacional.

Contra: La **Sentencia Núm. TSE-186-2016**, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 15 de abril de 2016; recurso donde figura como recurrido: **1)** la señora **Yinette de Jesús Martes Santos**, cuyas generales no figuran en el expediente; **2)** el **Partido por el Cambio (DxC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado calle Luis F. Thomen No. 252, Ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional; y **3)** el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida César Nicolás Pénson, Núm. 102, Distrito Nacional.

Vista: La instancia del Recurso de Revisión contra la citada sentencia, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 15 de abril el Tribunal Superior Electoral, dictó la **Sentencia Núm. TSE-186-2016**, de cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero: Rechaza** el medio de inadmisión presentado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), en razón de que este Tribunal tiene la facultad de dictar sentencias en dispositivo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral. **Segundo:** En cuanto a la forma, **admite** el presente **Recurso de tercería en contra del dispositivo tercero de la sentencia TSE-115-2016, de fecha 9 de abril de 2016, emitida por el Tribunal Superior Electoral**, interpuesto por el señor Carlos Roberto Diloné Victoriano, mediante instancia de fecha 13 de abril de 2016, por haber sido hecho en cumplimiento de las condiciones contenidas en el artículo 165 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral. **Tercero:** En cuanto al fondo, **rechaza** el presente recurso de tercería, en razón de que este Tribunal no ha constatado motivos que hagan variar la decisión recurrida, además de que de conformidad con el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), aprobado mediante resolución No. 26/2016, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha 15 de marzo de 2016, la candidatura a regidor en la posición número 2 del municipio de Constanza, provincia La Vega fue reservada a una mujer del Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), y en consecuencia **confirma** en todas sus partes la sentencia TSE-115-2016, de fecha 9 de abril de 2016, dictada por este Tribunal. **Cuarto:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Quinto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Constanza y a las partes envueltas en el presente proceso”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 22 de abril de 2016, este Tribunal fue apoderado de un Recurso de Revisión, por el **Partido Reformista Cristiano (PRSC)** y **Carlos Roberto Diolone Victoriano**, contra la **Sentencia Núm. TSE-186-2016**, dictada por el Tribunal Superior Electoral el 15 de abril de 2016; cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar bueno y valido tanto en la forma como en el fondo el presente Recurso de Revisión de la sentencia TSE-186-2016, de fecha 15 de abril del 2016, del Tribunal Superior Electoral. **SEGUNDO:** Revocar en todas sus partes la sentencia Núm. 186-2016, de fecha 15 de abril del 2016, del Tribunal Superior Electoral y en consecuencia, por esta misma sentencia ordenar a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral de Constanza restituir al señor **Carlos Roberto Dilone Victoriano**, en la candidatura de regidor Núm. 2, por el municipio de Constanza, provincia La Vega, del PRSC, todo de conformidad con la ley electoral, Núm. 275-97 y la ley 29-11, que crea este tribunal Superior Electoral. **TERCERO:** Que sean compensadas pura y simplemente las costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata”.*

Resulta: Que el 22 de abril de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 301/2016, mediante el cual ordena al **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y al señor **Carlos Roberto Dilone Victoriano**, notificar en un plazo de veinticuatro (24) horas el Recurso de Revisión, conjuntamente con los documentos que le acompañan, a la señora **Yinette de Jesús Martes Santos**, al **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)** y al **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, en calidad de recurridos, en el expediente que originó la sentencia objeto del indicado recurso de revisión, y su vez otorga un plazo de veinticuatro (24), horas a los mismos para depositar sus argumentos jurídicos ante la Secretaria General de este Tribunal.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 22 de junio de 2016, por el **Partido Reformista Social**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cristiano (PRSC) y el señor **Carlos Roberto Dilone Victoriano**, contra la Sentencia Núm. TSE-186-2016, del 15 de abril de 2016, dictada por este mismo Tribunal.

Considerando: Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que con la emisión de la sentencia TSE-186-2016, el Tribunal Superior Electoral violó los parámetros constitucionales, legales y el acuerdo de la voluntad de las partes; que en dicha decisión no fueron valorados las pruebas y argumentos presentados por los recurrentes, ya que fue depositado el pliego de reparos realizado por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al acuerdo de alianza suscrito entre estos en el cual indican que el municipio de Constanza el estos irán de manera separada; que además fue depositada la resolución emitida por la Junta Central Electoral, mediante la cual se aprueba el pacto de alianza suscrito entre el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la cual se indica que estos partidos no están aliados a nivel municipal en el municipio de Constanza; que no obstante todas las pruebas presentadas fue confirmada la decisión del Tribunal sobre la exclusión de señor **Carlos Roberto Dilone Victoriano** como candidato a Regidor Núm. 2 por el municipio de Constanza y en su lugar confirmada la señora **Yinette de Jesús Martes Santos** en virtud del pacto suscrito entre el Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el cual ni siquiera formó parte el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**”*.

Considerando: Que no obstante el recurrente haber notificado su recurso y los documentos que lo sustentan a las partes recurridas, mediante el acto de alguacil Núm. 00515-2016, del 23 de abril de 2016, las partes recurridas no depositaron su escrito de defensa o contestación al recurso, razón por la cual el Tribunal procederá con el análisis de la admisibilidad del presente recurso.

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] **4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”.***

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que al examinar los motivos en que la parte recurrente sustentan su recurso, este Tribunal ha podido determinar que el mismo se corresponden con las causal prevista en el numeral 5 del artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha podido advertir la ocurrencia de los hechos siguientes:

- 1) Que el 11 de marzo de 2016 fue recibido por la Junta Central Electoral un pliego de reparos realizados al pacto de alianza suscrito entre **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, indicándose en dicho reparo que en el municipio de **Constanza estos partidos han decidido ir separados.**
- 2) Que el 15 de marzo de 2016 la Junta Central Electoral, mediante la Resolución Núm. 24/2016, aprobó el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, en el cual no incluye al municipio Constanza, provincia La Vega.
- 3) Que mediante la resolución Núm. 26/2016 emitida por la Junta Central Electoral el 22 de marzo de 2016, fue aprobado el pacto de alianza suscrito en el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, de cuya lectura se aprecia que a nivel municipal estos irán aliados parcialmente, asimismo que de acuerdo a lo indicado en la misma resolución dentro de la alianza municipal **no figura el municipio de Constanza.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 4) Que no es un hecho controvertido que el recurrente, el señor **Carlos Roberto Dilone Victoriano**, fue elegido y proclamado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** para ocupar la candidatura a Regidor Núm. 2 en el municipio de Constanza, provincia La Vega, en representación de dicho partido.

Considerando: Que al examinar la sentencia Núm. TSE-186-2016 emitida por este Tribunal el 15 de abril de 2016, objeto del presente recurso, se comprueba que la misma no es más que una confirmación de la sentencia TSE-115-2016, dictada también por este Tribunal a propósito del recurso de tercería intentado por los hoy recurrentes, en la cual se ordenó inscripción de la señora **Yinette de Jesús Martes de los Santos** en lugar del hoy recurrente, **Roberto Dilone Victoriano**, como candidata a Regidora Núm. 2 por el municipio de Constanza, provincia La Vega.

Considerando: Que de acuerdo al examen de las pruebas antes descrita, así como del examen de los motivos que dieron origen a la sentencia objeto del presente recurso, se ha constatado que si bien es cierto existen pactos de alianzas suscritos entre el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y el **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, así como entre el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** con estos dos partidos, aunque de manera separada, también se ha comprobado que en ninguno de estos acuerdos el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** sede la posición a regidor Núm. 2 por el municipio de Constanza, provincia La Vega, tal y como se aprecia en la comunicación de reparos depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), antes descrita y en las Resoluciones Nos. 24/2016 y 26/2016 dictadas por la Junta Central Electoral (JCE). Que además no es un hecho controvertido, primero que la señora **Yinette de Jesús Martes de los Santos** es una militante del **Partido Dominicanos por el Cambio (DxC)**, y segundo, que el recurrente, **Carlos Roberto Dilone Victoriano**, fue el candidato elegido y proclamado por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** para ocupar la posición a candidato a Regidor Núm. 2 por el municipio de Constanza en representación de dicho partido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que de acuerdo a todo lo antes expuestos procede que el Tribunal acoja el presente recurso de revisión, y en consecuencia ordene la modificación parcial de la sentencia TSE-115-2016, de fecha 9 de abril de 2016, en lo relativo al ordinal tercero y ordene a la Junta Electoral Constanza la inscripción del señor **Carlos Roberto Diloné Victoriano**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 053-0026199-6, como candidato a regidor en la posición número 2 por el municipio Constanza, provincia La Vega, en sustitución de la señora **Yinette de Jesús Martes Santos**, en la boleta del Partido Reformista Social Cristiano y aliados, tal y como se ha hecho constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, **acoge** el presente **Recurso de revisión contra la Sentencia No. TSE-186-216, de fecha 15 de abril del 2016, emitida por el Tribunal Superior Electoral**, interpuesto por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el señor **Carlos Roberto Diloné Victoriano**, mediante instancia recibida el 22 de abril de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, **acoge** el presente recurso de revisión, en razón de que el pacto de alianza suscrito entre el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y el **Partido Dominicanos por el Cambio (DXC)**, aprobado por la Junta Central Electoral, mediante la Resolución Núm. 24/2016, en fecha 15 de marzo de 2016, no incluye al municipio Constanza, provincia La Vega, y en consecuencia **modifica parcialmente** la sentencia TSE-115-2016, de fecha 9 de abril de 2016, en lo relativo al ordinal tercero y **ordena** a la Junta Electoral Constanza la inscripción del señor **Carlos Roberto Diloné Victoriano**, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. **053-0026199-6**, como candidato a regidor en la posición número 2 por el municipio Constanza, provincia La Vega, en sustitución de la señora **Yinette de Jesús Martes Santos**, en la boleta del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partido Reformista Social Cristiano y aliados. **Tercero:** La presente decisión es ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; en virtud de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. **Cuarto: Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral Constanza y a las partes envueltas en el presente proceso”.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares, **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-255-2016**, de fecha 4 de mayo del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) día del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General